

Honorable Magistrado
LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MONTAÑO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA – SUBSECCIÓN A
E. S. D.

Expediente: 25000-23-37-000-2018-00191-00

Demandante: **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso Queja en contra del Auto del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual su Honorable Despacho decidió rechazar el Recurso de Apelación debidamente presentado por la Demandante en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021.

JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Apoderado Especial de **FALABELLA DE COLOMBIA S.A.**, (en adelante, "**FALABELLA**", la "**Compañía**", la "**Demandante**" o "**mi representada**"), con NIT. **900.017.447-8** en aplicación a lo expresamente regulado y determinado en los artículos 242¹ y 245² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 318³ y 353⁴ del Código General del Proceso, y, respetuosamente me permito interponer ante su Honorable Despacho el siguiente **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, debida y oportunamente sustentado, en contra del Auto proferido el 19 de noviembre de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, enviado por correo electrónico del 22 de

¹ El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

² Este recurso se interpondrá ante el superior cuando no se conceda, se rechace o se declare desierta la apelación, para que esta se conceda, de ser procedente.

Asimismo, cuando el recurso de apelación se conceda en un efecto diferente al señalado en la ley y cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este código.

Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso

³ Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, contra el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

⁴ El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

noviembre de 2021, mediante el cual se rechazó por ser presuntamente extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía en contra de la Sentencia de Primera Instancia del 23 de julio de 2021 y remitida electrónicamente el 17 de agosto de 2021 (en adelante el “Auto que rechazó el Recurso de Apelación”).

I. PETICIÓN.

En virtud de la interposición oportuna y en debida forma del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, conforme a los presupuestos fácticos acaecidos, así como el fundamento jurídico debidamente desarrollado y sustentado en el presente Memorial, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva:

- A. Reponer el Auto del 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por la Compañía en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, y en su lugar ser sirva conceder el Recurso de Apelación dado que el mismo fue presentado en forma oportuna conforme la normativa aplicable, el precedente decantado por el Honorable Consejo de Estado.
- B. Si en gracia de discusión su Honorable Despacho decide flagrantemente pretermitir la aplicación de la normativa que rige las notificaciones por correo electrónico, así como los términos procesales incorporados en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, y el Decreto Legislativo 806 de 2020, así como la subregla jurisprudencial definida por el Honorable Consejo de Estado e incluso ampliamente aplicada por el propio Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y por ende decide mantener el ilegal rechazo del Recurso de Apelación, me permito solicitar en forma respetuosa sirva conceder subsidiariamente el **Recurso de Queja** y en consecuencia se envíe el proceso al superior jerárquico para que se estudie, acceda y admita el Recurso de Apelación, reiterando la posición jurisprudencial existente sobre el particular, interpuesto en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, solo en caso en que no se reponga la decisión impugnada.
- C. Como consecuencia de haberse concedido el Recurso de Apelación, solicito sea admitido y por ende se continúe con el Debido Proceso dándole trámite al mismo, y se declare la Nulidad Absoluta de los Actos Administrativos demandados, en virtud de las pretensiones incorporadas en la Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y conforme a lo desarrollado en el Recurso de Apelación.

II. OPORTUNIDAD.

El presente Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja se interpone dentro del término legalmente concedido para el efecto de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 318 y 353 del Código General del Proceso, aplicables al *sub lite* por expresa remisión de los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, estableció que las providencias a ser notificadas se remitirían por el secretario al canal digital registrado y para su envío se deberían utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

El numeral 2° del mencionado artículo estableció sobre el particular lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

A partir del contenido normativo expresa y literalmente incorporado en la disposición parcialmente transcrita, se evidencia que la notificación de **todas las providencias judiciales, se entenderá realizada una vez transcurridos⁵ dos días hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico, y los términos que se deriven de la providencias notificada SOLAMENTE** comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Es decir, enviado el correo el día 1 hábil, deben transcurrir dos días hábiles (2 y 3) y una vez transcurridos, a saber agotados esos dos días hábiles, se entenderá notificada la providencia, día 4 hábil, no podría considerarse que el día 3 del ejemplo, segundo día que debe transcurrir, transcurre y al mismo tiempo genera la notificación, dado que la notificación se tendría que entender realizada a las 8 AM y en consecuencia el día 2 no habría transcurrido, es decir que una vez pasados o corridos dos días siguientes al envío de la providencia, se entiende notificada la providencia, lo cual desde un punto de vista semántico, y por supuesto jurídico, significa que corridos dos días se configura la notificación.

Ahora, por expresa disposición del numeral 2° citado⁶, y del artículo 118 del Código General del Proceso⁷, los términos otorgados por una providencia notificada por medios electrónicos, o que en general no haya sido notificada en estrados, correrá **a partir del día siguiente al de la notificación**, con lo cual no puede aducirse jurídicamente que el día de notificación corresponde al mismo tiempo al día en que inician a correr los términos, dado que estos solamente corren “a partir del día siguiente al de la notificación”.

Así las cosas, en la medida en que el Auto que rechazó el Recurso de Apelación fue enviado mediante correo electrónico recibido el 22 de noviembre de 2021, y notificado por estado electrónico en la misma fecha, esto es el 22 de noviembre de 2021, en

⁵ Diccionario de la Real Academia. *Tb. transcurrir. Del lat. transcurrere.*

¹ *intr. Dicho generalmente del tiempo: Pasar, correr.*

⁶ “(...) los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

⁷ “(...) El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió. (...)”

aplicación a lo establecido en el mencionado numeral 2°, la fecha de notificación correspondió al 25 de noviembre de 2021.

La notificación se surtió de conformidad con lo siguiente:

1. Envío del mensaje de datos contenido del Auto que rechazó el Recurso de Apelación a la dirección electrónica suministrada: **lunes 22 de noviembre de 2021 (Anexo 1)**.
2. Término de dos días hábiles transcurridos a partir del día siguiente al envío del mensaje de datos: **martes 23 y miércoles 24 de noviembre de 2021**.
3. Fecha de notificación: **jueves 25 de noviembre de 2021**.

Ahora bien, los artículos 242 y 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinaron que, para efectos de la oportunidad y trámite de los recursos de reposición y queja, respectivamente, se aplicaría lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En este sentido, el artículo 318 del Código General del Proceso determinó que el Recurso de Reposición debía interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se pronunciara fuera de audiencia.

Por su parte, el artículo 353 del Código General del Proceso, determinó que el Recurso de Queja debía interponerse en subsidio del Recurso de Reposición, en contra del auto que denegó la apelación.

Considerando lo anterior, el Recurso de Reposición y en subsidio el Recurso de Queja se deberá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del Auto impugnado, la cual se surtió el 25 de noviembre de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Como consecuencia, el término para interponer el presente Recurso de Reposición y en subsidio Queja se extiende hasta el **martes 30 de noviembre de 2021**.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD SOBRE LOS CUALES SE SUSTENTA EL PRESENTE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA, A PARTIR DE LOS CUALES SE EVIDENCIA LA OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2021.

A continuación se desarrollan, sustentan, demuestran y acreditan los motivos de inconformidad que fundamentan el presente Recurso de Reposición y en subsidio Queja, a partir de los cuales se acredita que el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021 fue presentado oportunamente y dando pleno cumplimiento del debido proceso legalmente regulado.

A. EL AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2021 PROFERIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, INFRINGIÓ LOS ARTÍCULOS 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY 2080 DE 2021, Y 8° DEL DECRETO 806 DE 2020, AL INTERPRETAR EN FORMA ERRADA DICHAS DISPOSICIONES, PUESTO QUE SE PRETERMITIÓ QUE LA NOTIFICACIÓN DE UNA PROVIDENCIA SE ENTIENDE SURTIDA UNA VEZ TRANSCURRIDOS DOS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU REMISIÓN Y QUE LOS TÉRMINOS QUE AQUELLA CONCEDA SOLAMENTE CORRERAN “A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACIÓN”.

Con fundamento en el contenido incorporado en el Auto Impugnado a través del presente Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja, se evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó el Recurso de Apelación debida y oportunamente interpuesto por la Compañía en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, al considerar que éste se había presentado extemporáneamente.

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió en el Auto Impugnado, lo siguiente:

“Conforme a lo anterior, la notificación se surte transcurridos los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, no al día siguiente de transcurridos los dos días hábiles, como erróneamente lo plantea el apoderado de la parte demandante.

En el presente caso, como fue expuesto en el acápite de antecedentes, esta Subdirección profirió la sentencia de primera instancia el 23 de julio de 2021, la cual fue remitida a las partes y al Ministerio Público mediante envío del mensaje de datos a los correos electrónicos que obran el proceso, el 28 de julio de 2021, circunstancia que no es discutida por la parte demandante.

Así pues, transcurridos los dos (2) días a que se refiere el numeral 2° del artículo 205 del CPACA, estos son, los días 29 (jueves) y 30 de julio de 2021 (viernes), el término para interponer el recurso de apelación comenzó el 2 de agosto de la presente anualidad y culminó el 13 de agosto de 2021.

No obstante, la parte demandante presentó el recurso de apelación el 17 de agosto de 2021, es decir, superado el término concedido por el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual, es dable concluir que el recurso se interpuso por fuera de la oportunidad procesal, siendo el mismo extemporáneo.”⁸

Con fundamento en la transcripción del Auto recurrido se evidencia que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que el término para presentar el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021 había iniciado el 02 de agosto de 2021, al haber sido notificada el 30 de julio de 2021, concluyendo erradamente que el término de diez (10) días para presentar el Recurso de Apelación, en virtud de lo establecido en el artículo 247

⁸ Auto que rechazó el Recurso de Apelación, página 6

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se extendía hasta el 13 de agosto de 2021.

Es decir, el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que la notificación se entendía realizada **“transcurridos los dos días siguientes al envío del mensaje de datos”**, lo cual es acertado, y precisamente lleva a concluir que el Recurso de Apelación se presentó oportunamente, dado que si se toma el día del envío como día 1, los dos días que deben correr, pasar, agotarse o transcurrir son los días 2 y 3, y una vez transcurridos se entiende concretizada la notificación, se evidencia que ésta, se configura una vez ya han transcurrido los dos días, por lo que no podría ser el segundo día que debe transcurrir, dado que no podría considerarse que el mismo transcurrió y al mismo tiempo acaeció la notificación una vez transcurrido, dado que sería una contradicción diáfana aducir que el segundo día debe haber transcurrido para configurarse la notificación y al mismo tiempo ese día desde las 8 AM se generó la notificación.

En este sentido, aducir como lo reguló la norma y esgrimió el Tribunal Administrativo que “la notificación se surte **transcurridos los dos días siguientes al envío del mensaje de datos**”, significa que la notificación corresponde al día siguiente al paso del segundo día que debe transcurrir, precisamente lo aducido por la Actora.

Así pues, en el Auto Impugnado se determinó que toda vez que mi representada había interpuesto el Recurso de Apelación el 17 de agosto de 2021 (**Anexo 3**), el mismo devenía como extemporáneo, y como consecuencia, procedía su rechazo.

Ahora bien, la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca tiene su génesis y fundamento en una diáfana y flagrante interpretación errada de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, disposiciones jurídicas aplicables al *sub lite* en virtud de las cuales la **notificación por medios electrónicos** de todas las Providencias Judiciales se entenderá realizada una vez **transcurridos, a saber pasados, corridos o agotados**, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzarán a correr a partir del día siguiente a su notificación.

Sobre el particular, el artículo 8° del Decreto 806 de 2021 estableció en forma expresa y diáfana lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir de día siguiente al de la notificación (...)

En los mismos términos, el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, estableció expresa y literalmente lo siguiente:

“NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

De conformidad con las disposiciones normativas recién transcritas, se evidencia en forma flagrante y diáfana que el legislador determinó que las notificaciones por medios electrónicos de las Providencias Judiciales (Sentencias y Autos) seguirían las siguientes reglas:

1. Que las Providencias se notificarían de manera electrónica, mediante envío de mensaje de datos, a la dirección electrónica informada por las partes.
2. Que una vez **transcurridos** dos (2) días hábiles **siguientes al envío del mensaje de datos**, se entendería notificada la respectiva Providencia.
3. Que el término respectivo comenzaría a correr a partir del día siguiente a la notificación.

Es decir, que se deben considerar tres variables para establecer el día de la notificación:

- a. Día del envío del mensaje de datos (día 1).
- b. Transcurso de dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (días 2 y 3).

El transcurso de los días significa que estos deben haber pasado, se deben haber agotado o deben haber corrido.

- c. Una vez transcurridos los dos días mencionados en el literal b., a saber agotados, pasados o corridos, se entenderá notificada la providencia (día 4).

Toda vez que los dos días no podrían haber transcurrido y al mismo, el último de estos dos días configurarse la notificación desde las 8 de la mañana, dado que ese segundo día no habría transcurrido si se considera que ese mismo día se generó la notificación, máxime en razón a que la

notificación expresamente exigió como requisito que hubieran transcurrido los dos días, por lo que agotados los dos días se configura la notificación.

Ahora bien, una vez configurada la notificación, al día siguiente de esta, y no desde la notificación, empiezan a correr los términos otorgados por la providencia notificada por expresa disposición normativa de cuyo tenor literal se evidencia lo siguiente: *“La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.**”*

Así las cosas, independiente del tipo de Providencia judicial (Auto o Sentencia), a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011, la contabilización de los términos sobre una notificación por medios electrónicos en el marco de un proceso judicial se esquematiza de la siguiente manera:



Visto lo anterior, resulta evidente que la notificación de las Providencias no se realiza a partir del día de la recepción del mensaje de datos, toda vez que deberán transcurrir dos días hábiles siguientes a su envío para que la respectiva Providencia se entienda notificada.

Así mismo, deviene palmario que los términos para impugnar una respectiva Providencia tampoco inician el segundo día que debe transcurrir para que la Providencia quede notificada.

Igualmente no podría considerarse que el segundo día que debe transcurrir configura la notificación de la Providencia, toda vez que no podría aducirse que un día transcurrió y que ello configuró la notificación y al mismo tiempo aseverar que al inicio de ese día, que debía haber transcurrido, se configuró la notificación.

Finalmente contraría la normativa aplicable, artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 118 del Código General del Proceso, considerar que el día de notificación corresponde al mismo tiempo al primer día del término otorgado en cada providencia respectiva.

Así las cosas, para efecto de la notificación de Sentencias y del cálculo del término para interponer el Recurso de Apelación, deberá tenerse en cuenta lo establecido en los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2020.

Como consecuencia, el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, radicado el 17 de agosto de 2021 (**Anexo 3**), resultó oportuno, en razón a lo siguiente:

1. El **miércoles 28 de julio de 2021** se recibió el mensaje de datos contenido de la Sentencia de primera instancia a la dirección electrónica suministrada (**Anexo 2**).
2. Los días **jueves 29 y viernes 30 de julio de 2021** transcurrieron, pasaron, se agotaron, corrieron, los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.
3. El **lunes 02 de agosto de 2021**, se entendió notificada la Sentencia de Primera Instancia, al corresponder al día hábil siguiente, una vez transcurridos, pasados, corridos o agotados los dos días mencionados en el numeral 2., anterior.
4. Desde el **03 de agosto hasta el 17 de agosto** inició el término de diez (10) días hábiles para interponer el Recurso de Apelación.

Todo lo anterior, se evidencia gráficamente de la siguiente manera:

| Julio | | | | | | |
|-------|----|----|----|----|----|----|
| D | L | M | M | J | V | S |
| | | | | 1 | 2 | 3 |
| 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 |
| 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 21 | 24 |
| 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 |

| Agosto | | | | | | |
|--------|----|----|----|----|----|----|
| D | L | M | M | J | V | S |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 |
| 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 |

| | |
|--|--------------------------------------------------|
| | Recepción del mensaje de datos. |
| | Dos días hábiles siguientes transcurridos. |
| | Fecha de notificación. |
| | Término para interponer el Recurso de Apelación. |

En consecuencia, a partir de lo desarrollado y demostrado, resulta diáfano que el Recurso de Apelación parcial presentado por la Compañía en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, fue oportunamente presentado el martes 17 de agosto de 2021, de conformidad con lo establecido en los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020. Por lo tanto, el Auto del 19 de noviembre de 2021 proferido por su Honorable Despacho mediante el cual rechazó el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del 23 de julio de 2021, transgredió lo establecido en los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020, al interpretar indebidamente su contenido.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva reponer el Auto que rechazó el Recurso de Apelación, y en su lugar se sirva conceder el Recurso de Apelación interpuesto por mi representada, al haberse presentado dentro del término establecido para ello.

B. EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA EN EL AUTO DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 DESCONOCIÓ LAS SUBREGLAS JURISPRUDENCIALES EN RELACIÓN CON EL CÁLCULO DE LOS TÉRMINOS, EN VIRTUD DE LOS ARTÍCULOS 205 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

Conforme se desarrolló, sustentó y demostró en el acápite A., anterior del presente Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el Auto que rechazó el Recurso de Apelación interpretó en forma errada el contenido de los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y 8° del Decreto 806 de 2020, al pretermitir que la notificación electrónica de la Sentencia del 23 de julio de 2021 se surtió una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos.

Sin perjuicio de que lo anterior resulte suficiente para reponer el Auto Impugnado y en su lugar conceder el Recurso de Apelación, en el presente acápite demostramos que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció las subreglas jurisprudenciales de las Altas Cortes, a través de las cuales se ha determinado la forma de contabilización del término de notificación e impugnación, regulada en los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, con el fin de demostrar ante su Honorable Despacho las reglas jurisprudenciales determinadas en relación con el momento en el que se entienden realizadas las notificaciones electrónicas, nos permitimos referirnos a algunas providencias judiciales de la siguiente manera:

1. Sentencia del 22 de abril de 2021 proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta- con radicación No. 13001-23-33-000-2019-00597-01. Magistrada Ponente Rocío Araujo Oñate (Anexo 4).

En esta oportunidad, el Consejo de Estado resolvió un Recurso interpuesto por la Demandante en contra del Auto del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se rechazó un Recurso de Apelación por haber sido presentado presuntamente extemporáneamente.

En la Sentencia, la Sala de decisión resolvió que el Recurso de Apelación había sido interpuesto dentro de la oportunidad legal establecida para ello, toda vez que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En este sentido, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo adujo lo siguiente:

“30. En cuanto a la oportunidad para interponer el mentado medio de impugnación, el artículo 246 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 66 de la Ley 2080 de 2021, que en su literal c) señala, que cuando la providencia controvertida se dicta en el medio de control de nulidad electoral y se notifica por estado, el recurso de súplica debe interponerse y sustentarse en el término de 2 días siguientes a su notificación.

31. Se advierte que el recurso fue interpuesto oportunamente, toda vez que el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, establece que cualquier notificación que se haga por medios electrónicos, se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío.

32. En este caso la notificación del auto que rechazó la demanda se envió por correo electrónico el 26 de marzo de 2021, por lo que se entiende realizada el 5 de abril de 2021, razón por la cual el ente demandante tenía hasta el 9 de abril para interponer el recurso de súplica en tiempo, y éste lo radicó el 6 de abril de 2021, conforme con la respectiva constancia secretarial del 6 de abril del año en curso.”

A partir de lo anterior, se evidencia que el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en establecer cuando se entiende realizada la notificación de una providencia en aplicación de lo señalado en el artículo 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, reconociendo que para efectos del Recurso de Apelación, el término comenzará una vez notificada la Sentencia, la cual se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos contentivo de la providencia impugnada.

2. Sentencia del 01 de septiembre de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 1101-02-02-000-2021-0294500. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo (Anexo 5).

En la Sentencia del 01 de septiembre de 2021 la Corte Suprema de Justicia resolvió una Acción de Tutela mediante la cual se solicitó la protección constitucional de las garantías al debido proceso, acceso a la administración de justicia y a la igualdad, por cuanto el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales no concedió la impugnación presentada en contra de la Sentencia de primera instancia, al aducir una presentación extemporáneamente.

La Corte Suprema de Justicia falló a favor de la Demandante al considerar que para el conteo del término para presentar la impugnación se había pretermitido lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, relacionado con la notificación a través de medios electrónicos.

En el Fallo de tutela, protegiendo y garantizando el derecho fundamental al debido proceso se estableció expresamente lo siguiente:

*“Expuesto lo anterior, concluye la Corte lo resuelto por la Colegiatura encartada en la determinación previamente citada, ciertamente ostenta un defecto que constituye la causal de procedencia del amparo que a través de esta vía se reclama, si en cuenta se tiene que en el conteo del término para presentar la impugnación, se pasó por alto lo previsto por el legislador en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 sobre notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en cuanto a que <<las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación (...) **la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación**>>” (El resaltado en nuestro)*

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que la contabilización del término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a partir del cual se entiende notificada una Providencia, y del día siguiente a partir del cual inicia el término para impugnar, constituye una garantía del Derecho Fundamental al Debido Proceso objeto de protección constitucional y expresamente regulada en los artículos 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 203 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, a partir de las Sentencias parcialmente transcritas, resulta una subregla jurisprudencial de aplicación jurídica en virtud de la cual a partir de los artículos 8° del Decreto 806 de 2020 y 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las notificaciones judiciales se entienden realizadas una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos contentivo de la Providencia.

En consecuencia, conforme al desarrollo fáctico, jurídico, probatorio y jurisprudencial, se encuentra demostrado que la notificación de las Providencias Judiciales se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo del mensaje de datos, y que los términos para impugnar inician a partir del día siguiente a la notificación.

De esta manera, resulta ostensible que el Recurso de Apelación presentado el 17 de agosto de 2021, fue oportunamente interpuesto, y como consecuencia, procedía su concesión.

Por lo tanto, al haberse rechazado el Recurso de Apelación interpuesto por mi representada, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció la subregla jurisprudencial de interpretación jurídica de los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a su Honorable Despacho se sirva aplicar el contenido de los artículos 205 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 8° del Decreto 806 de 2020, y por ende se sirva conceder el Recurso de Apelación interpuesto por mi representada en contra de la Sentencia de primera instancia del 23 de julio de 2021, el cual fue presentado oportunamente conforme con el debido proceso aplicable al particular.

IV. ANEXOS.

Se anexa al presente Memorial contentivo del Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Queja el siguiente material probatorio:

- 1.** Correo electrónico a través del cual se remitió el mensaje de datos contentivo del Auto que rechazó el Recurso de Apelación.
- 2.** Correo electrónico a través del cual se remitió el mensaje de datos contentivo de la Sentencia de primera instancia a la dirección electrónica suministrada.
- 3.** Correo electrónico a través del cual se radicó el mensaje de datos contentivo del Recurso de Apelación en contra de la Sentencia de primera instancia.
- 4.** Sentencia del 22 de abril de 2021 proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sección Quinta- con radicación No. 13001-23-33-000-2019-00597-01. Magistrada Ponente Rocío Araujo Oñate.

5. Sentencia del 01 de septiembre de 2021 proferida por la Corte Suprema de Justicia con radicado No. 1101-02-02-000-2021-0294500. Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo.

Del Honorable Magistrado,



JUAN CAMILO DE BEDOUT GRAJALES

C.C. 15.373.772 de Medellín.

T.P. 185.099 C. S., de la J.

Apoderado Especial

FALABELLA DE COLOMBIA S.A.